

Expediente:
TJA/3ªS/141/2025

Actor:

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/141/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTROS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil
veinticinco, [REDACTED], instauro
juicio de nulidad contra el **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS, y OTROS.**

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por auto dictado el cinco de junio de dos mil veinticinco.

Se previo al promovente para efecto que precisara:

1.- El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

2. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

3. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión.

Lo anterior en términos del artículo 42¹ fracción IV, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Una vez subsanada la prevención ordenada, por auto de veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades:

1. HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
2. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
3. CIUDADANA [REDACTED], SÍNDICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
4. CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CUIDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Escrito en el que el promovente señaló como actos reclamados:

*“...omisión de asignarme el cambio de categoría de grado permaneciendo en la categoría de Policía Raso a cargo de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CUIDADANA, EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS....
[sic]*

“...despido injustificado del que fui objeto que se reclaman en mi escrito inicial de demanda... (sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de ocho de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de nueve de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de doce de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diez de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado procesal de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; no así de la parte actora, ni las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al quejoso y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, n)⁸ de la Ley

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARIA

sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda, señaló
como acto reclamado:

"La nulidad lisa y llana del despido injustificado del que fui objeto por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, sin que mediara procedimiento alguno de tipo legal en mi contra, en el que se me explicara el motivo, causa o razón para ser dado de baja como servidor público del referido municipio, transgrediendo con su actuar mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que tutelan los artículos 1º, 14, 16 y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándome de mi única fuente de trabajo, y por ende dejar de percibir mi salario, por lo que he de insistir el perjuicio que me causa el despido ilegal del puesto que venía ocupando dentro de la SECRETARIA EJECUTIVA, NADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, EN LA DIRECION DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, con la categoría de POLICIA RASO así mismo por la falta de competencia y atribuciones otorgadas por la Ley para determinar la baja (sic)

Así mismo, en su escrito por el cual subsana la
prevención ordenada por la Sala Instructora, el promovente
precisó:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“...Por cuanto al primer requerimiento y bajo protesta de decir verdad manifiesto que la omisión de carácter administrativo es lo estipulado en el artículo 123 (apartado B) fracción VIII. Los trabajadores gozaran de los derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

Esto en razón de que a pesar de haber laborado durante los diecisiete años de servicio siempre fueron omisos de asignarme el cambio de categoría de grado permaneciendo en la categoría de Policía Raso a cargo de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. Esto además de las prestaciones irrenunciables, así como las que me corresponden por el despido injustificado del que fui objeto que se reclaman en mi escrito inicial de demanda.”
(sic)

Ahora bien, [REDACTED],
narra en los hechos de su demanda:

1.- El suscrito ingrese a laborar como Policía adscrito a la SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, EN LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el día primero de septiembre del año dos mil ocho, como lo justifico con el oficio DRHYRL/295/2025 suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARACTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, que para tal efecto se anexan al

escrito de demanda, actualmente me desempeñaba con la categoría de POLICIA RASO, toda vez que siempre fueron omisos de asignarme el cambio de categoría como lo estipula el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con un salario integral mensual a la fecha del citado escrito de \$14,964.60 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100M.N.), que incluye sueldo y compensación, por mi desempeño como servidor público.

...

3. Es el caso que el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las 9:00 horas am, estando en espera del pase de lista el C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, antes de salir a realizar mi servicios me indico que ya estaba dado de baja por indicaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estando en presencia de otros compañeros, me dijo literalmente: TE INFORMO que ya no eres necesario en esta dependencia por lo que estas despedido por indicaciones del presidente municipal, dándome una hoja llenada a máquina sin sellos ni logos oficiales, documento el cual contenía la redacción de una supuesta renuncia voluntaria, haciendo mención e intimidándome que si no la firmaba no me pagarían ni un peso y que me podíamos largar, que él mandaba ahí y yo no era nada más que un simple empleado, incluso me hizo mención que iniciaría acciones administrativas en mi contra, asimismo hizo mención que si el quería podía inventar que había cometido una falta para que fuera puesto a disposición del ministerio público si me negaba a firmar y que no tenía más opción que esto era personal

además de que eran indicaciones del presidente municipal y así ya habían corrido a muchos compañeros, que firmara y me iban a entregar mi liquidación acorde a la ley pero que ya lo que querían era que me largara de ESTA CORPORACION POLICIACA.

Bajo protesta de decir verdad desconozco la razón de tomar una decisión como lo fue la injustificada separación definitiva de mi cargo por una autoridad que carece de facultades competenciales para dar de baja a un elemento Policiaco, en virtud de que en ninguna ley le otorga facultades para ello, ya que independientemente del motivo, causa o razón por la que la autoridad demandada, me separa definitivamente de mi puesto, debió haberse realizado a la suscrita el procedimiento legal, a fin de no violentar mis garantías de certeza legal, seguridad jurídica y debido proceso, que tutelan los artículos 1º, 14, 16, y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectos de los Lineamientos del Procedimiento Especial Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios del Estado de Morelos.

4.- Por tales motivos, insistencia, amenazas e intimidación ese mismo día doce de mayo de la presente anualidad, a pesar de manifestar mi inconformidad ya que se estaba cometiendo una injusticia al dejarme sin la fuente de empleo, sin que mediara procedimiento legal alguno de tipo legal que me explicara el motivo, causa o razón para ser dado de baja como servidor público, y se me permitiera continuar trabajando y por ende continuar percibiendo mi salario, toda vez que no se me notifico por escrito la baja de mi nombramiento, o en el mejor de los casos se me hiciera el pago indemnizatorio conforme a derecho, me vi obligado a firmar dicho documento el cual anexo a la presente

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

esperando que cumplieran y me pagaran conforme a la ley.

Para lo que en días posteriores es que me constituyo en el área de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado y me hacen entrega de un documento en donde incluso se puede observar que viene asentada la fecha de baja el día treinta de abril del dos mil veinticinco, variando las fechas entre la baja y la fecha que se suscitó mi despido injustificado, documento que anexo a la presente, sin tener una respuesta de cuando me pagarían mi liquidación conforme a la ley.

Pero en lugar de eso al paso de los días sin recibir respuesta para el pago de mi liquidación conforme a la ley el día veintisiete de mayo de la presenta anualidad llega a mi domicilio particular el oficio número SEAPC/DAJ/278/2025-05, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS, solicitando que realizara la entrega de la DOCUMENTACION, ARMAMENTO, MATERIAL, MUNICIONES, EQUIPO, UNIFORMES, GORRA Y CALZADO o en caso de negativa iniciarían procedimiento administrativo en mi contra ante la dirección de asuntos internos, oficio que fortalece todo lo narrado en mi apartado de hechos, toda vez que si el suscrito ya hubiese tenido la intención supuestamente de renunciar voluntariamente ese mismo de la renuncia hubiese presentado todo material, documentación e uniformes, pero sin embargo yo tenía en mi poder los uniformes e incluso las actas de infracción que nos designan.

El mismo día que llego a mi domicilio particular el oficio número SEAPC/DAJ/278/2025-05, el suscrito acudí a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION

CIUDADANA, EN LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para hacer entrega de todo lo que tenía en mi poder, anexando a este escrito de demanda el formato de ACTA DE ENTREGA-RECEPCION de la DOCUMENTACION, ARMAMENTO, MATERIAL, MUNICIONES, EQUIPO, UNIFORMES, GORRA Y CALZADO.

Asimismo, anexo formato de NO ADEUDO DE LA S.E.A.P.C. de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad en donde esta autoridad podrá corroborar que el suscrito en ningún momento me he conducido con dolo y mala fe, todo lo contrario de las autoridades demandadas toda vez que a petición de la [REDACTED]

[REDACTED] SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el mismo veintisiete de mayo dos mil veinticinco pretendía transgredir aún más mi derechos humanos y procesales pretendiendo que firmara un convenio en el cual no se ajustaban los conceptos conforme a la ley por lo que decidí esta vez salirme sin firmar y proceder en la presente vía y forma toda vez que no se me reconocen conceptos estipulados en la ley de las diferentes prestaciones a las que tengo derecho por los años de servicio prestado a esta dependencia, por lo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no inicie procedimiento alguno desde el día quince de abril dos mil veinticinco que al ser intimidado firme la supuesta renuncia voluntaria toda vez que esperaba y confiaba en las autoridades del municipio demandado para que me otorgaran la liquidación a la ley, pero el día VEINTISIETE DE MAYO DOS MIL VEINTICINCO fue que tuve el conocimiento del acto que hoy se reclama. Bajo ese argumento, las autoridades hoy demandadas deberán ajustarse al pago indemnizatorio y demás prestaciones que por ley tengo derecho a recibir, de

conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Especial Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios del Código de la materia." (sic)

Ahora bien, resulta necesario precisar la fecha en que, según los planteamientos del actor, aconteció el acto impugnado.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que el despido verbal reclamado fue ejecutado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; sin embargo, del análisis integral de las documentales que acompañó a su demanda se advierte una circunstancia distinta.

En efecto, entre los documentos exhibidos obra el escrito de renuncia voluntaria suscrita por el actor, del cual se desprende que la conclusión de la relación administrativa ocurrió el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, fecha que además resulta congruente con los demás elementos documentales aportados al expediente.

Por tanto, si bien existe una discrepancia entre la fecha señalada en los hechos de la demanda y aquella que se desprende de la documentación aportada por el propio promovente, atendiendo al principio de suplencia del error y privilegiando el estudio de fondo de la controversia sobre formalismos que pudieran obstaculizar el acceso efectivo a la justicia, se estima que la fecha correcta en que **presuntamente se ejecutó el despido verbal reclamado corresponde al veintiocho de abril de dos mil veinticinco.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En consecuencia, para efectos de la fijación de la litis y sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o legalidad del acto controvertido, **se tendrá como fecha de ejecución del despido verbal que reclama la parte actora el veintiocho de abril de dos mil veinticinco.**

Por tanto, de lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, ejecutado el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco, aproximadamente las nueve horas de la mañana**, por [REDACTED] [REDACTED] *EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS* (sic), quien le dijo "...que ya estaba dado de baja por indicaciones del actual presidente municipal el LIC. [REDACTED] [REDACTED]" (sic); autoridad que en presencia de sus compañeros, le dijo *"TE INFORMO que ya no eres necesario en esta dependencia por lo que estas despedido por indicaciones del presidente municipal..."* (sic) (foja 5)

En esta tesitura, para efectos de la presente controversia, se tiene como acto impugnado el cese o despido que el actor estima injustificado, ejecutado en las circunstancias de tiempo, y modo descritas en su demanda, ya precisadas; sin que constituya acto impugnado la supuesta omisión de otorgarle el grado inmediato o cambio de categoría, **al tratarse de una cuestión accesoria relacionada con las prestaciones que encuentran su origen en la relación**

administrativa cuya terminación se controvierte en este juicio.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, presuntamente ejecutado el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, bajo las circunstancias de tiempo, y modo, narradas por la parte actora en los hechos de su demanda, como se explicara en el apartado subsecuente.

CUARTO.- ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas

en las fracciones III, VII, IX, X, XI, XIV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, precepto legal que dice:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente **cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.**

Ciertamente, la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar el juicio, manifestó que "...SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, toda vez que no

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

obran medios de convicción que lleven a tener por cierto que [REDACTED] [REDACTED] emitió la orden verbal a la que hace referencia la parte actora, esto lo argumento basado en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos que forma parte de la Secretaría, de la cual soy Titular, en el que existe UNA CONSTANCIA DE RENUNCIA QUE EN ORIGINAL FIRMO EL DEMANDANTE, ASÍ TAMBIÉN PLASMO SU HUELLA, de la que se advierte que con fecha 28 de abril de 2025, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a presentar su RENUNCIA VOLUNTARIA CON TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE SU NOMBRAMIENTO DE POLICÍA, se lee en su texto que es con fundamento en la fracción II inciso al artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual exhibo como prueba documental privada en original..." (sic) (foja 040)

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, el demandante renunció voluntariamente, tal como se acredita con la renuncia de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en la cual expresa libremente su deseo de concluir el vínculo administrativo, manifestando lo siguiente "PRESENTO MI FORMAL RENUNCIA VOLUNTARIA, CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, CON TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS." (sic); por

tanto, si el ahora quejoso expresó libremente su deseo de concluir el vínculo administrativo, es inadmisibile que ahora pretenda obtener un beneficio indebido alegando un supuesto despido y las consecuencias legales inherentes, pues fue este quien libremente decidido concluir el vinculo administrativo, por lo que no hay responsabilidad para el patrón. (foja 105)

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, exhibió la renuncia suscrita por [REDACTED] [REDACTED] **el veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, dirigida al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **que se tiene por auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 60¹⁶ de la Ley de Justicia**

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

Administrativa del Estado de Morelos, de la que se desprende lo siguiente:

"...en mi calidad de elemento policiaco ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA EJECUTA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y que por así convenir a mis intereses, con esta fecha inscrita en el mismo, presento mi formal RENUNCIA VOLUNTARIA, CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, CON TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, que venía desempeñando con el cargo de policía raso, por consiguiente es mi voluntad dar por terminada la relación administrativa que me liga con Ustedes a partir del 28 de ABRIL de 2025..." (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Documental que se inserta a continuación:

..9 0065

Temixco, Morelos a 28 de abril de 2025
Asunto: **RENUNCIA VOLUNTARIA CON
TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE MI
NOMBRAMIENTO**

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS
PRESENTE**

ATENCION
[REDACTED]
**EJECUTIVO
CIUDADANO
PRESIDENTE**

Por medio del presente escrito y conforme a lo que establecen los artículos 22, 24 fracción I, 44 fracción IX de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el numeral 88 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en mi calidad de elemento policiaco **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA**, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y que por así convenir a mis intereses, con esta fecha inscrita en el mismo, presento mi formal **RENUNCIA VOLUNTARIA, CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, CON TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, que venía desempeñando con el cargo de **POLICÍA RASO**, por consiguiente es mi voluntad dar por terminada la relación administrativa que me liga con Ustedes a partir del 28 de ABRIL de 2025.

Asimismo, hago de su conocimiento que durante todo el tiempo que duro la relación administrativa con el Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, me fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, como lo es mi salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos entre otras que se establecen conforme a la Ley; que en el desempeño de mis labores no he contraído enfermedad profesional alguna, ni he sufrido accidente o riesgo de trabajo alguno, razón por la cual ni por estos conceptos, ni por ningún otro concepto tengo nada que reclamar en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, ni me reservo derecho alguno para hacer valer en contra de los mismos, en juicio o fuera de él, derivado de mi relación administrativa, la que doy por terminada voluntariamente, lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad.

Reitero por último mi agradecimiento por haberme permitido trabajar con Ustedes.

ATENTAMENTE
[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por tanto, quedó acreditado que el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] hoy actor, presentó renuncia voluntaria ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que aparecen insertados el nombre, firma y huella del enjuiciante. (foja 065)

Luego, las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO; y TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **acreditaron sus afirmaciones.**

Por último este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, ejecutado el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco, aproximadamente a las nueve horas**, cuando [REDACTED] [REDACTED] SO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS" (sic), le dijo "...que ya estaba dado de baja por indicaciones del actual presidente municipal [REDACTED] [REDACTED] (sic); **autoridad que en presencia de sus compañeros**, le dijo "TE INFORMO que ya no eres necesario en esta dependencia por lo que estas despedido por indicaciones del presidente municipal..." (sic) **circunstancias de tiempo y modo**

descritas por el propio enjuiciante en los hechos de su demanda.

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, **el promovente no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto**, como se advierte de la instrumental de actuaciones (foja 359); sin embargo, adjuntó a su demanda las documentales consistentes en, copias simples del oficio DRHYRL/295/2025, emitido el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que se contiene la constancia de servicios emitida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED]; copias simples de la renuncia al cargo de policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; formato de no adeudo de la S.E.A.P.C., de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por medio de la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recabaría sellos en diferentes áreas administrativas del citado Ayuntamiento, con motivo de la separación baja por renuncia voluntaria; oficio SEAPC/DAJ/278/2025-05, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicitó a [REDACTED], en su carácter de ex elemento policiaco, la entrega de uniformes, gorra y calzado, y cualquier otro asignado con motivo de sus funciones, dentro del término de veinticuatro horas; acta entrega recepción, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

diligencia en la cual [REDACTED], quien se desempeñaba como policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, realizó la entrega de la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones y valores u otros recursos, que le fueron puestos bajo su responsabilidad con motivo del cargo ostentado; comprobante digital por internet que contiene el recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED], por el desempeño del cargo de policía, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticinco; dos hojas en las que se contiene Convenio para dar por terminada la relación administrativa, en el que se advierte que en el Municipio de Temixco, Morelos, se encontraban reunidos [REDACTED] [REDACTED] y la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, con la finalidad de celebrar convenio para la terminación de la relación administrativa de los integrantes de la institución de seguridad pública dependientes de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, que causen baja del servicio voluntariamente "renuncia" al cargo de "policía", atendiendo lo dispuesto por el artículo 88 fracción II inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del cual se realizaría el pago de las prestaciones que conforme a derecho corresponde; pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no le benefician ni contribuyen para acreditar la**

existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.

Pues únicamente se desprende que, fue expedida en favor del actor, la constancia de servicios emitida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la que se advierte, en lo que interesa, como fecha de **reingreso** el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, y como **fecha de baja administrativa el treinta de abril de dos mil veinticinco**, por motivo de baja **“renuncia voluntaria”**; que con fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **renuncia voluntaria al cargo de policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos**; que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el formato de no adeudo de la S.E.A.P.C., medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recabaría sellos en diferentes áreas administrativas del citado Ayuntamiento, con motivo de la separación baja por renuncia voluntaria; que mediante oficio SEAPC/DAJ/278/2025-05, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicitó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ex elemento policiaco, la entrega de uniformes, gorra y calzado, y cualquier otro asignado con motivo de sus funciones, dentro del término de veinticuatro horas, **con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le iniciaría procedimiento administrativo ante la Dirección de Asuntos Internos, teniéndosele por revocada su renuncia** y se iniciaría el procedimiento

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

administrativo disciplinario por faltas sin responsabilidad para la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se celebró el acto de entrega recepción, diligencia en la cual [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, realizó la entrega de la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones y valores u otros recursos, que le fueron puestos bajo su responsabilidad con motivo del cargo ostentado; que el Municipio de Temixco, Morelos, por el desempeño del cargo de policía, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, pagó a [REDACTED] [REDACTED] la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticinco; y que el actor reconoce que con motivo de su renuncia, le fue propuesto un Convenio para dar por terminada la relación administrativa, documental en la que se advierte que [REDACTED] y la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, se reunirían con la finalidad de celebrar convenio para la terminación de la relación administrativa de los integrantes de la institución de seguridad pública dependientes de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, **que causen baja del servicio voluntariamente "renuncia" al cargo de "policía"**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 88 fracción II inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del cual se realizaría el pago de las **prestaciones devengadas de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero al veintiocho de abril de dos mil veinticinco**; que

conforme a derecho corresponde; sin embargo, no resultan idóneas y suficientes para acreditar las afirmaciones vertidas por el actor, en el sentido que, fue cesado del cargo de elemento de seguridad pública que venía ostentando en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco, aproximadamente las nueve horas de la mañana**, por [REDACTED] [REDACTED] *EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS*” (sic), le dijo “...que ya estaba dado de baja por indicaciones del actual presidente municipal el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); autoridad que en presencia de sus compañeros, le dijo **“TE INFORMO que ya no eres necesario en esta dependencia por lo que estas despedido por indicaciones del presidente municipal...”** (sic)

Ciertamente, en nada le benefician para destruir la presunción legal que goza la renuncia voluntaria, en la que el hoy actor plasmó su voluntad de dar por terminada la relación que lo unía con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en virtud del desempeño del cargo de policía; esto es, la manifestación de la elemento contenida en la renuncia voluntaria documento en el cual la elemento de seguridad manifiesta su libre voluntad de dar por concluida la relación que la unía con el Ayuntamiento citado, constituye confesión expresa y espontánea de parte interesada, por tanto, **adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por el contrario, prueban a favor de la autoridad demandada, en el sentido que con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED] presentó su renuncia voluntaria al cargo; pues **con pleno conocimiento de causa**, el propio actor exhibe documentales **de las cuales se advierte como fecha de renuncia voluntaria, el veintiocho de abril de dos mil veinticinco; inclusive acreditan que el quejoso celebró actos administrativos en los que reconoció expresamente que se separó del cargo de policía que venía ostentando en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, derivado de la baja por renuncia, presentada con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco.**

Por lo que se **desestiman** las manifestaciones del actor, en el sentido que, en el momento en que fue ejecutado el supuesto cese verbal materia de reclamación el responsable le dio *"una hoja llenada a máquina sin sellos ni logos oficiales, documento el cual contenía la redacción de una supuesta renuncia voluntaria, haciendo mención e intimidándome que si no la firmaba no me pagarían ni un peso y que me podíamos largar, que él mandaba ahí y yo no era nada más que un simple empleado, incluso me hizo mención que iniciaría acciones administrativas en mi contra, asimismo hizo mención que si el quería podía inventar que había cometido una falta para que fuera puesto a disposición del ministerio público si me negaba a firmar y que no tenía más opción que esto era personal además de que eran indicaciones del presidente municipal y así ya habían corrido a muchos compañeros, que firmara y me iban a entregar mi liquidación acorde a la ley pero que ya lo que querían era que*

me largara de ESTA CORPORACION POLICIACA..." (sic); esto es, el actor afirma que fue coaccionado e intimidado a firmar la renuncia voluntaria; circunstancias bajo las cuales añade fue ejecutado el cese verbal reclamado, mismas que no quedaron probadas en el juicio, atendiendo el causal probatorio descrito y valorado en párrafos supra.

Por lo que contrario a lo sostenido por la parte actora, la sola manifestación en el sentido que fue intimidado o coaccionado para suscribir su renuncia, **resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez** del documento que contiene su voluntad expresa de separarse del servicio.

En efecto, al constituir la intimidación o coacción un hecho constitutivo de su acción, correspondía al demandante acreditar, mediante medios de prueba idóneos, que su consentimiento se encontraba viciado al momento de suscribir la renuncia exhibida por la autoridad demandada. Lo anterior, porque ésta sostuvo que la conclusión de la relación administrativa obedeció a una separación voluntaria, en términos del artículo 88 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aportando para ello el documento respectivo.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumen la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones y excepciones; **la carga probatoria recaía en el actor**, quien debía demostrar de manera fehaciente las circunstancias específicas en que presuntamente fue objeto de amenazas, presiones o actos de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

intimidación capaces de anular su voluntad; sin que baste su simple dicho para tener por acreditada tal circunstancia, pues ello implicaría relevarlo de la obligación procesal de probar los hechos en que sustenta su acción.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados con medio de prueba alguno los hechos relativos a la supuesta intimidación o coacción alegada, tales manifestaciones deben estimarse como meras aseveraciones carentes de sustento probatorio, insuficientes para desvirtuar el valor demostrativo de la renuncia que obra en autos y de la cual se desprende la voluntad expresa del actor de concluir su relación administrativa con la institución de seguridad pública.

En relatadas condiciones, éste Tribunal de Justicia Administrativa concluye que el inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO; y TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, hayan negado el acto y afirmado que **el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED]** **[REDACTED]** presentó renuncia voluntaria ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, documental a la que se le concedió pleno valor probatorio en párrafos precedentes; sin embargo, la parte actora alega un cese verbal injustificado, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así**

lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹⁷*

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.¹⁸*

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia en análisis; por lo tanto, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

QUINTO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

¹⁷ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

¹⁸ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

“a). El reconocimiento y asignación del grado inmediato o ascenso de grado toda vez que durante los diecisiete años de servicio siempre fueron omisos de asignarme el cambio de categoría como lo estipula el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

b). El pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, que ascienden a la cantidad de \$44,893.80 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 80/100M.N.).

c). El pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha de separación del puesto que venía ocupando como Policía Raso del Municipio de Temixco, Morelos, tomando en consideración que mi salario mensual era de \$14,964.60

(CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100M.N.) por concepto de remuneración percibida por mis servicios prestados...

d). El pago de mis vacaciones que no me han sido cubiertas, a pesar de haberlas devengado, y me adeudan desde el año dos mil veintitrés, dando un total por la cantidad de \$15,722.75 (QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 75/100M.N.).

e). El pago de la Prima Vacacional, a que tengo derecho a recibir por la cantidad de \$3,930.68 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100M.N.).

f). El pago de la Prima de Antigüedad, que por ley tengo derecho a recibir 12 días de salario por cada año de servicio, por la cantidad de \$104,253.38 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 38/100M.N.).

g). La parte proporcional del pago de AGUINALDO del año dos mil veinticinco que por ley tengo derecho a recibir, por la cantidad de \$14,513.86 (CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 86/100M.N.).

h). El reconocimiento, inscripción y pago de aportaciones correspondientes de la seguridad social, prestaciones económicas y sociales ante el ISSSTE que por ley tengo derecho desde la fecha de mi ingreso siendo el primero de septiembre del año dos mil ocho hasta la fecha de mi despido injustificado." (sic)

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$5,627.30 (cinco mil seiscientos veintisiete pesos 30/100 m.n.)**, tal y como se desprende del comprobante digital por internet que contiene el recibo de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticinco; y del oficio DRHYRL/296/2025, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que se contiene la constancia de salario mensual percibido por [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, por la cantidad de \$11,254.60 (once mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 m.n.), las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 068 y 126)

Así mismo, de la copia certificada del oficio DRHYRL/295/2025, emitido el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que se contiene la constancia de servicios emitida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED] (foja 127); así como el Formato Solicitud de Movimientos de Personal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el movimiento de baja de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cargo que venía ostentando

como policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, a partir del treinta de abril de dos mil veinticinco, con motivo de la renuncia voluntaria; a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, (foja 127); de los que se advierte que [REDACTED] [REDACTED], **reingreso al Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con el cargo de policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, y fue dado de baja el treinta de abril de dos mil veinticinco.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **incisos a), b), y c)**, consistentes en reconocimiento y asignación del grado inmediato o ascenso de grado, el pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, y el pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha de separación.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia del cese reclamado**.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso que la autoridad resolviera que la separación**, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; lo que en la especie no ocurrió.

Siendo necesario además señalar que, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, señala que, *"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto."*

Por tanto, al no haber quedado acreditado la existencia del cese verbal reclamado, **resultan improcedentes** las prestaciones en estudio.

Ahora bien, respecto a las prestaciones enunciadas en los **incisos f), y h)**, consistentes en, “f). *El pago de la **Prima de Antigüedad**, que por ley tengo derecho a recibir 12 días de salario por cada año de servicio, por la cantidad de \$104,253.38 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 38/100M.N.).*”; y “h). *El reconocimiento, inscripción y pago de aportaciones correspondientes de la seguridad social, prestaciones económicas y sociales ante el ISSSTE que por ley tengo derecho desde la fecha de mi ingreso siendo el primero de septiembre del año dos mil ocho hasta la fecha de mi despido injustificado.*” (sic)

Debe precisarse que la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar el juicio señaló que, “Los años de servicio que prestó para el ayuntamiento de Temixco, como elemento policial no fueron ininterrumpidos, toda vez que en el año 2020 se generó el juicio TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2020, en el que el actor fue [REDACTED], aludió e hizo valer como causal una remoción verbal injustificada llevada a cabo el día 17 de enero de 2020, en dicho juicio se dictó una sentencia de fecha 26 de mayo del año 2021, favorable al actor, la cual, se cumplimentó a través de convenio por medio del que se dio por pagado de todas las prestaciones a las que fueron condenadas las demandadas PRESIDENTA

MUNICIPAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCION CIUDADANA, razón por la que se hace valer que cualquier prestación derivada de la prestación de sus servicios al año 2021, han sido satisfechas, es por ello que se señala en el oficio DRHYRL/295/2025, que su fecha de reingreso fue el 16 de marzo de 2022.” (sic) (foja 044)

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

Es así que, es un **hecho notorio** para este Tribunal que, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO, en el que señaló como acto reclamado “El ilegal cese, baja o remoción del cargo de Policía que desempeñaba para la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, ocurrido el día diecisiete de enero de dos mil veinte” (sic); juicio que fue radicado bajo el número TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2020, del índice de la Cuarta Sala, de este órgano jurisdiccional.

Expediente en el cual fue emitida sentencia definitiva con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en la cual este Tribunal determinó “que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

Y condenó a las autoridades demandadas a lo siguiente:

“VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en:

a) El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, por la cantidad de \$29,194.50 (VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M. N.)

b) El pago de la cantidad de \$73,796.45 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 45/100 M. N.) por concepto de indemnización constitucional de veinte días por año laborado.

c) El pago de la cantidad de \$160,569.75 (CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M. N.) por concepto de salarios generados del uno de enero de dos mil veinte, al día quince de mayo de dos mil veintiuno, más los que se generen hasta el cumplimiento de este fallo.

d) El pago de la cantidad de \$37,303.77 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 77/100 M. N.), por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veinte, las cuales deberán actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

e) Exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del día veintitrés de enero del dos mil quince, fecha en que entró en vigor la citada prestación y hasta el día quince de enero de dos mil veinte; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación durante la temporalidad aludida.

f) Exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince, y, hasta el día quince de enero de dos mil veinte, fecha en la cual se consolidó la remoción del cargo del demandante; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado.

g) El pago de la cantidad de \$33,639.06 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

h) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

i) Expedir y entregar la hoja de servicio, donde se establezca la antigüedad en el servicio de [REDACTED] [REDACTED] del uno de septiembre de dos mil ocho, al quince de enero de dos mil veinte, por un total de once años, cuatro meses y quince días; así como la carta de certificación de salario en donde se establezca el último salario mensual en la cantidad de \$9,731.50 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M. N.)" (sic)

Juicio en el cual con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se realizó un convenio de terminación de la **relación administrativa** celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, en el cual, [REDACTED], manifestó su conformidad con el pago de las prestaciones adeudadas por las autoridades demandadas con motivo de la sentencia definitiva dictada el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**; en la que en lo particular, resulta aplicable a las prestaciones aquí reclamadas consistentes en "f). **El pago de la Prima de Antigüedad**, que por ley tengo derecho a recibir 12 días de salario por cada año de servicio, por la cantidad de \$104,253.38 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 38/100M.N.)."; y "h). **El reconocimiento, inscripción y pago de aportaciones correspondientes de la seguridad social, prestaciones económicas y sociales ante el ISSSTE** que por ley tengo derecho desde la fecha de mi ingreso siendo el primero de septiembre del año dos mil ocho hasta la fecha de mi despido injustificado." (sic)

Por lo que **procede** el estudio de tales prestaciones, únicamente respecto al periodo dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que [REDACTED] reingreso al cargo de policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; y **posteriormente fue dado de baja** según el trámite administrativo realizado el treinta de abril de dos mil veinticinco, con motivo de la renuncia presentada por su parte el veintiocho del mismo mes y año.

En este contexto, es **procedente** la prestación enunciada en el **inciso h)**, relativa al *“h). El reconocimiento, inscripción y pago de aportaciones correspondientes de la seguridad social, prestaciones económicas y sociales ante el ISSSTE...” (sic)*

Al respecto la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar el juicio, dijo:

“h) RECONOCIMIENTO, INSCRIPCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES CORRESPONDIENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES ANTE EL ISSSTE. Referente a la exhibición o pago de estas constancias es improcedente toda vez que el actor le era brindado el servicio de atención médica y seguridad social, a través de los Servicios Integrales de Salud, centro de atención médica situada en la colonia Centro del municipio de Temixco, Morelos, por ende se entiende satisfecha esta prestación...”

En caso de que se condenara a esta pretensión nos situaríamos en la imposibilidad de exhibirlas por carecer de un convenio con las citadas instituciones con vigencia en el periodo enero de 2015 al 28 de abril de 2025, temporalidad de exigencia de acuerdo a la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública, NO SERÍA PRCCEDENTE REALIZAR EL PAGO EN FAVOR DE [REDACTED], toda vez que en caso se actuaría con base en las legislaciones que rigen a esos institutos, en el caso ISSSTE, cuando se omite enterar las aportaciones, están en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, en favor de los institutos, más NO DEL EXTRABAJADOR, siendo que esta disposición no trasciende al derecho del demandante, dado que en el caso no se acredite que fuese inscrito en la institución de seguridad social..." (sic)

En efecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior."

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, **a más tardar un año después de la publicación de la mencionada**

legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fecha en que reingresó a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, al treinta de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que el quejoso fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹⁹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como

¹⁹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

También, resultan **procedentes** las prestaciones señaladas en el **inciso d)**, relativa a "d). El pago de mis **vacaciones** que no me han sido cubiertas, a pesar de haberlas devengado, y me adeudan desde el año dos mil veintitrés..." (sic); en el **inciso e)**, consistente en "e). El pago de la **Prima Vacacional**, a que tengo derecho a recibir por la cantidad de \$3,930.68 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100M.N.)..." (sic); en el **inciso g)**, relativa a "g). La parte proporcional del **pago de AGUINALDO** del año dos mil veinticinco..." (sic); y en el **inciso f)**, consistente en, "f). El

pago de la **Prima de Antigüedad**, que por ley tengo derecho a recibir 12 días de salario por cada año de servicio...” (sic)

La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar el juicio, dijo:

“c) VACACIONES. Es Improcedente, en virtud de que no se presentan adeudos de vacaciones, para acreditarlo exhibo en copia certificada el oficio SEAPC/1333/12-2024 por el que le fueron concedidas las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2024, disfrutando de los días 9 al 13 de diciembre de 2024, oficio que recibió el propio actor el 9 de diciembre según consta en la fecha de recepción seguida de su firma; en lo referente a los días restantes, precisamente en el mes de julio de 2025 se estaban otorgando a los elementos policiales, esto por así permitirlo hasta esa fecha las necesidades del servicio y las condiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, sin embargo, ante su renuncia el día 28 de abril, ya no disfrutó de las mismas, justificando su falta de otorgamiento en la terminación de sus funciones atendiendo a su renuncia, por cuanto al primer periodo de 2025, incumplió con la condición de seis meses ininterrumpidos, toda vez que solo devengó funciones del 01 de enero al 28 de abril de 2025, por lo tanto incumplió la temporalidad señalada en la Ley del Servicio Civil...

e) PRIMA VACACIONAL. Es Improcedente, en virtud de que esta prestación le fue pagada en forma oportuna correspondiente a los semestres de 2024 lo acredito con la exhibición de los correspondientes recibos de pago de nómina de las primeras quincenas del mes de julio y diciembre de 2024, en la que consta dicho concepto, no así la de 2025 porque se paga hasta que se cumplen seis meses de trabajo ininterrumpidos, circunstancia en la que no se sitúa la demandante porque laboró hasta el día 28 de abril de 2025...

g) PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL AÑO 2025. En lo que se ciñe al año 2025 de la prestación que nos ocupa, aún no se cumple la temporalidad para su pago de acuerdo al contenido del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

f) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Es Improcedente, toda vez que, los años de servicio que prestó para el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ayuntamiento de Temixco, como elemento policial no fueron ininterrumpidos, toda vez que en el año 2020 se generó el juicio TJA/4^oSERA/JRAEM-005/2020 en el que el actor fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien como causal hizo valer una remoción verbal injustificada llevada a cabo el día 17 de enero de 2020, en dicho juicio se dictó una sentencia de fecha 26 de mayo del año 2021 favorable al actor, la cual se cumplimentó a través de convenio por medio del que se dio por pagado de todas las prestaciones a las que fueron condenadas las demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, razón por la que se hace valer que cualquier prestación derivada de la prestación de sus servicios al año 2021 han sido satisfechas, es por ello que se señala en el oficio DRHYRL/295/2025, que su fecha de reingreso fue el 16 de marzo de 2022." (sic)

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²⁰, y 34²¹, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

²⁰**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²¹**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, se tiene que el actor reclama el pago de las vacaciones desde el año dos mil veintitrés; así como el pago de la prima vacacional por la cantidad de \$3,930.68 (tres mil novecientos treinta pesos 68/100 m.n.); sin embargo, la autoridad demandada dijo que el actor gozó del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil veinticuatro, según oficio número SEAPC/1333/12-2024, suscrito por el SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, mediante el cual se informó a [REDACTED] [REDACTED] el periodo correspondiente al segundo periodo vacacional, que correspondería a los días nueve al trece de diciembre de dos mil veinticuatro; y que le fue cubierto el pago de la prima vacacional del ejercicio dos mil veinticuatro, según los comprobantes digitales por internet que contiene el recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro y primera quincena de diciembre de dos mil veinticuatro; documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

artículos 437 fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que obran a agregados en el sumario a fojas 72, 89 y 90; que se pusieron a la vista del actor, sobre las que no hizo manifestación alguna, como se advierte de la instrumental de actuaciones. (foja 357)

Por tanto, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional** correspondientes al periodo del **uno de enero al treinta de abril de dos mil veinticinco**.

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al treinta de abril de dos mil veinticinco**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42²² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$11,254.60 Remuneración mensual
\$375.15 Retribución diaria

²² **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 30 de abril 2025= 120 días $120/365 \times 90 = 29.70$ días $\times \$375.15$	\$11,141.96
VACACIONES 20 días por año 01 enero al 30 de abril 2025= 120 días $120/365 \times 20 = 6.60$ días $\times \$375.15$	\$2,475.99
PRIMA VACACIONAL 20 días por año 01 enero al 30 de abril 2025= 120 días $120/365 \times 20 = 6.60$ días $\times \$375.15 = 2,475.99 \times 0.25$	\$619.00
TOTAL	\$14,236.95

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46²³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

²³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$375.15 (trescientos setenta y cinco pesos 15/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticinco²⁴, que corresponde a la cantidad de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **dieciséis de marzo de dos mil veintidós, al treinta de abril de dos mil veinticinco**, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de tres años (*365), 1 mes (*30), 14 días, esto es, **un mil ciento treinta y nueve días de servicios prestados.**

²⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

Para obtener el proporcional, se dividen los 1,139 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 3.12 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$375.15 (trescientos setenta y cinco pesos 15/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por el aquí quejoso**, por 12 (días) por 3.12 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por el quejoso * 12 días * factor años	\$14,045.62
$\$375.15.00 * 12 \text{ (días)} * 3.12=$	

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] [REDACTED], **la cantidad de \$28,282.57 (veintiocho mil doscientos ochenta y dos pesos 57/100 m.n.)**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/141/2025, **comprobante que deberá remitirse al**

correo

electrónico

oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁵.

Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del

²⁵ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ IUS Registro No. 172,605.

Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública **se les dicte** cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos**, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública**.

En esta tesitura, **no obstante que**, este órgano jurisdiccional **decretó el sobreseimiento del presente juicio**, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$28,282.57 (veintiocho mil doscientos ochenta y dos pesos 57/100 m.n.), conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- fundamento en lo previsto por el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



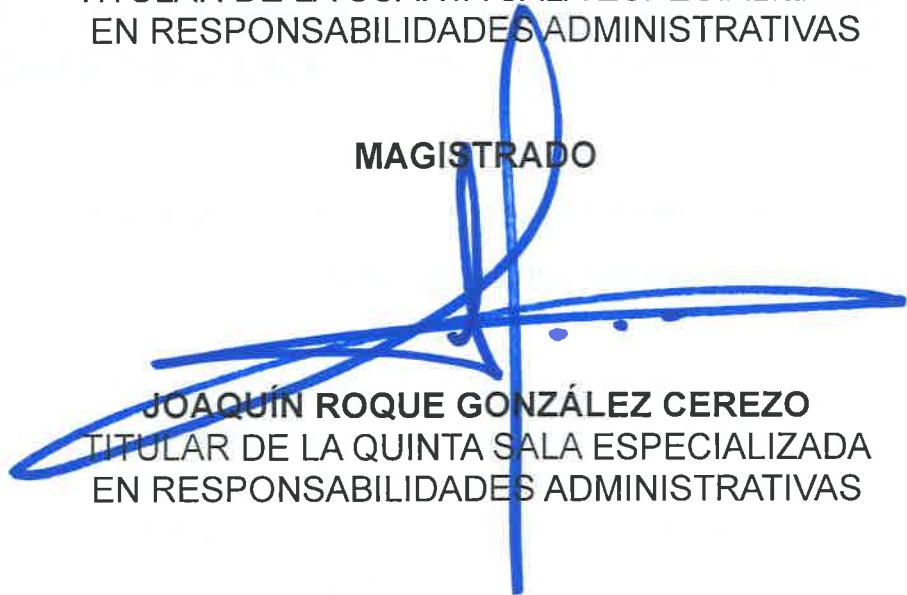
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/141/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/141/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; Y OTROS.

A manera de antecedente, es oportuno reconocer que se tuvo como acto impugnado el siguiente:

“...se desprende que el acto reclamado se traduce en el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] como policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, ejecutado el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, aproximadamente las nueve horas de la mañana, por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS” (sic), quien le dijo “...que ya estaba dado de baja por indicaciones del actual presidente municipal el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (sic); autoridad que en presencia de sus compañeros, le dijo "TE INFORMO que ya no eres necesario en esta dependencia por lo que estas despedido por indicaciones del presidente municipal..." (sic)."

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"a). El reconocimiento y asignación del grado inmediato o ascenso de grado toda vez que durante los diecisiete años de servicio siempre fueron omisos de asignarme el cambio de categoría como lo estipula el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

b). El pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, que ascienden a la cantidad de \$44,893.80 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 80/100M.N.).

c). El pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha de separación del puesto que venía ocupando como Policía Raso del Municipio de Temixco, Morelos, tomando en consideración que mi salario mensual era de \$14,964.60 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100M.N.) por concepto de remuneración percibida por mis servicios prestados...

d). El pago de mis vacaciones que no me han sido cubiertas, a pesar de haberlas devengado, y me adeudan desde el año dos mil veintitrés, dando un total por la cantidad de \$15,722.75 (QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 75/100M.N.).

e). El pago de la Prima Vacacional, a que tengo derecho a recibir por la cantidad de \$3,930.68 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100M.N.).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

f). El pago de la Prima de Antigüedad, que por ley tengo derecho a recibir 12 días de salario por cada año de servicio, por la cantidad de \$104,253.38 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 38/100M.N.).

g). La parte proporcional del pago de AGUINALDO del año dos mil veinticinco que por ley tengo derecho a recibir, por la cantidad de \$14,513.86 (CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (86/100M.N.).

h). El reconocimiento, inscripción y pago de aportaciones correspondientes de la seguridad social, prestaciones económicas y sociales ante el ISSSTE que por ley tengo derecho desde la fecha de mi ingreso siendo el primero de septiembre del año dos mil ocho hasta la fecha de mi despido injustificado.” (sic)

En el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal en Sesión de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se señala:

“Este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

(...)

Y siendo que la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, exhibió la renuncia suscrita por [REDACTED] el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dirigida al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tiene por auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

(...)

Por lo que se desestiman las manifestaciones del actor, en el sentido que, en el momento en que fue ejecutado el supuesto cese verbal materia de reclamación el responsable le dio "una hoja llenada a máquina sin sellos ni logos oficiales, documento el cual contenía la redacción de una supuesta renuncia voluntaria, haciendo mención e intimidándome que si no la firmaba no me pagarían ni un peso y que me podíamos largar, que él mandaba ahí y yo no era nada más que un simple empleado, incluso me hizo mención que iniciaría acciones administrativas en mi contra, asimismo hizo mención que si el quería podía inventar que había cometido una falta para que fuera puesto a disposición del ministerio público si me negaba a firmar y que no tenía más opción que esto era personal además de que eran indicaciones del presidente municipal y así ya habían corrido a muchos compañeros, que firmara y me iban a entregar mi liquidación acorde a la ley pero que ya lo que querían era que me largara de ESTA CORPORACION POLICIACA..." (sic); esto es, el actor afirma que fue coaccionado e intimidado a firmar la renuncia voluntaria; circunstancias bajo las cuales añade fue ejecutado el cese verbal reclamado, mismas que no quedaron probadas en el juicio, atendiendo el causal probatorio descrito y valorado en párrafos supra.

Por lo que contrario a lo sostenido por la parte actora, **la sola manifestación en el sentido que fue intimidado o coaccionado para suscribir su renuncia, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del documento que contiene su voluntad expresa de separarse del servicio.**

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de un acto inexistente al obrar en autos una renuncia voluntaria por parte del actor.

Fundamentación y motivación del presente voto

Formulo voto particular respecto de la sentencia emitida en el presente asunto, al disentir de la determinación por la cual se declaró improcedente la acción principal del cese injustificado, bajo la consideración de que existió renuncia voluntaria de la parte actora.

Lo anterior, porque estimo que el análisis probatorio efectuado resulta insuficiente y contrario al estándar reforzado que debe observar el órgano jurisdiccional cuando la persona que mantiene relación administrativa con el ayuntamiento por ser elemento de Seguridad Pública objeta la autenticidad, espontaneidad o voluntariedad de una renuncia.

En el caso, la parte actora manifestó expresamente que la renuncia exhibida por la demandada fue firmada bajo coacción, intimidación, presión y circunstancias ajenas a su libre voluntad. No obstante, la sentencia sostiene que no existen elementos suficientes para acreditar dicha coacción y, con base en ello, otorga pleno valor probatorio al escrito de renuncia.

Sin embargo, considero que dicho razonamiento invierte indebidamente la carga argumentativa y probatoria en perjuicio del actor, pues no basta con afirmar la inexistencia de pruebas directas de coacción para concluir válidamente que la renuncia fue libre y voluntaria.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2029138
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.2o.A.34 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1900
Tipo: Aislada

RENUNCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR SU VEROSIMILITUD PARA VERIFICAR SI SE FIRMÓ UNILATERAL Y VOLUNTARIAMENTE.

Hechos: Una persona policía demandó la nulidad de su baja del servicio y en revisión el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México confirmó su validez, al considerar que se dio como consecuencia de su renuncia voluntaria, en la que estampó su nombre y firma, cuya falsedad no acreditó, por lo cual le otorgó valor probatorio pleno. En amparo directo argumentó que al ingresar al servicio le hicieron firmar documentos en blanco y que nunca presentó su renuncia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional debe analizar la verosimilitud del escrito de renuncia de los servidores públicos, para verificar si se firmó unilateral y voluntariamente.

Justificación: En la contradicción de criterios 243/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la renuncia tendrá valor probatorio si se acredita fehacientemente que fue firmada de manera autónoma y unilateral, ya que existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque esté suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea. En el amparo directo 9/2018, dicha Sala afirmó que el contexto fáctico en que tiene lugar la renuncia resulta de suma relevancia para determinar su autenticidad –más allá de que esté firmada por la parte trabajadora–. Con base en esos hechos y en las prácticas nocivas que se presentan por parte de los empleadores, debe determinarse si es verosímil que la parte trabajadora haya renunciado, **por lo que el órgano jurisdiccional debe efectuar una valoración adminiculada de las pruebas e indicios existentes, así como de las circunstancias que rodearon a la renuncia**, para resolver si es un documento veraz y acorde con la voluntad del trabajador. Máxime que las prácticas indebidas o nocivas –renunciaciones obtenidas a través de coacción, engaño, firma de hojas en blanco, entre otras–, no son exclusivas del sector privado, sino que también se

suscitan en las relaciones laborales o administrativas en el sector público. **El hecho de que la renuncia esté firmada por el servidor público –y no se haya controvertido su autenticidad– es insuficiente para concederle valor probatorio**, pues debe acreditarse que fue emitida unilateral y libremente; de ahí que los órganos jurisdiccionales deben estar alerta para advertir aquellos casos en que haya sido obtenida de manera indebida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 361/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 243/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1708, con número de registro digital: 31400.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1744, con número de registro digital: 2026355.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Conforme a lo anterior, tratándose de renunciaciones de servidores públicos controvertidas, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de realizar un examen integral y exhaustivo de las circunstancias en que fue suscrito el documento, allegándose incluso de los elementos necesarios para verificar de manera plena que la separación derivó efectivamente de la voluntad unilateral de la persona servidora pública.

En ese sentido, el deber jurisdiccional no se agota con la simple confirmación formal de la firma inserta en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

documento, ni con la ausencia de prueba plena sobre amenazas o violencia, sino que exige comprobar materialmente que la manifestación de voluntad se emitió de forma consciente, libre de presión y compatible con el contexto en el que desempeñaba su labor.

Desde esta perspectiva, la sentencia debió analizar, entre otros aspectos:

- a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se suscribió la renuncia;
- b) La existencia o inexistencia de testigos presenciales de su elaboración y firma;
- c) La congruencia entre la conducta posterior de la parte actora y la intención real de separarse voluntariamente de sus labores.
- d) Las condiciones de subordinación existentes entre las partes;
- e) La inmediación temporal entre la supuesta renuncia y la presentación de la demanda; y
- f) Cualquier otro elemento que permitiera corroborar auténticamente la existencia de la voluntad manifestada.

Por el contrario, la sentencia parte esencialmente de una lógica formalista según la cual, al no haberse acreditado plenamente la coacción alegada por el actor, debía tenerse por válida la renuncia.

Debe recordarse que la renuncia implica la extinción de derechos y la pérdida de estabilidad en el empleo, por lo que su valoración exige especial rigor jurisdiccional. En consecuencia, ante la existencia de objeción expresa respecto

de la voluntariedad del documento, correspondía al órgano jurisdiccional desplegar una actividad probatoria más amplia y exhaustiva para verificar que la decisión de separarse del trabajo derivó realmente de un acto libre y unilateral.

Por tanto, desde mi óptica, al no haberse allegado de todos los elementos, debió declararse procedente la acción principal intentada y condenarse a la parte demandada al pago de las indemnizaciones inherentes al despido injustificado, además de aquellas que, si fueron pagadas y reconocidas en la sentencia, consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional e inscripción y entero de aportaciones ante la institución de seguridad social correspondiente.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FÉ.

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula la Magistrada Titular de la Séptima Sala de Instrucción, **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número TJA/3ªS/141/2025, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Kroc.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

